

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200021000.
Demandante: BEATRIZ HELENA PARRA RUBIO.
Demandado: LUZ MARINA VASQUEZ FIGUEROA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por BEATRIZ HELENA PARRA RUBIO., contra LUZ MARINA VASQUEZ FIGUEROA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por BEATRIZ HELENA PARRA RUBIO., contra LUZ MARINA VASQUEZ FIGUEROA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BEATRIZ HELENA PARRA RUBIO., contra LUZ MARINA VASQUEZ FIGUEROA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio suscrita el 14 de Julio de 2019:

a. Por la suma de Tres Millones Novecientos Quince Mil Pesos M/cte (\$3.915.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (01-12-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la Demandada LUZ MARINA VASQUEZ FIGUEROA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo

8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CAMILO BARRERA PADILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 037 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-08-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA _____

